

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós. (2022)

PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO y GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO
RADICADO NRO.	17001311000420220036200
SENTENCIA	Nro. 0102

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.340.861, y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.082.488.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los solicitantes, la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO** y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, pretenden que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por ellos y que, así mismo, se decrete la disolución y a dejar en estado de liquidación definitiva, la sociedad conyugal existente.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO** y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la Encarnación del Señor de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el día 23 de junio de 2018, matrimonio que fue registrado bajo el indicativo serial Nro. 07183386 del 30 de julio de 2018 en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Los solicitantes se separaron de hecho y han decidido de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles de matrimonio católico ya que, pese a que lo han intentado, es deseo de ambos no continuar casados.

Los solicitantes, señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO** y **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, no adquirieron bienes durante el tiempo que estuvieron casados, no procrearon hijos y la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO**, no se encuentra en estado de embarazo.

Mientras estuvieron casados, el domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales y aún ambos lo conservan.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el trece (13) de octubre de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece

en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio religioso en la parroquia de la Encarnación del Señor de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el día 23 de junio de 2018, matrimonio que fue registrado bajo el indicativo serial Nro. 07183386 del 30 de julio de 2018 en la Notaría Quinta

del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.340.861, y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.082.488, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia de la Encarnación del Señor de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el día 23 de junio de 2018 y fue registrado bajo el indicativo serial Nro. 07183386 del 30 de julio de 2018 en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.340.861, y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.082.488, en la parroquia de la Encarnación del Señor de la ciudad de Santiago

de Cali, Valle del Cauca, el día 23 de junio de 2018 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 07183386 del 30 de julio de 2018 en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por la causal; **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se **DECLARA DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo, quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, registrado bajo el indicativo serial Nro. 07183386 del 30 de julio de 2018, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f193b47cb1a89880671f076c07f742400d723fd389b2bea82dd1f6f5e9f6f51**

Documento generado en 31/10/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>